

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 0281 00
PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	JHON HEIDELMAN MEJÍA C.C. 1.020.440.273
DEMANDADO:	CAROLINA VARGAS OCAMPO C.C. 1.128.275.528
NIÑO:	MAXIMILIANO MEJÍA VARGAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – DECRETA INFORME SOCIOFAMILIAR Y RECONOCE PERSONERÍA

En la fecha y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme a la ley citada, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA

Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO	1316
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00281 00
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	JHON HEIDELMAN MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 1.020.440.273
DEMANDADO:	CAROLINA VARGAS OCAMPO C.C. 1.128.275.528
NIÑO:	MAXIMILIANO MEJÍA VARGAS
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA – DECRETA INFORME SOCIOFAMILIAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

ASUNTO

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS instaurado por JHON HEIDELMAN MEJÍA VARGAS en representación legal del menor de edad M.M.V. contra CAROLINA VARGAS OCAMPO; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los lineamientos del artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2022 en armonía con el Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, procederá a su admisión.

Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consistente en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso, es preciso manifestar que la misma se torna improcedente, toda vez que es el objeto mismo del litigio, sin que hasta esta etapa procesal se tengan elementos de juicio suficientes para ordenar lo solicitado, pues se hace necesario agotar todas las etapas procesales; no obstante, se insta a la parte demandada para que de no advertirse vulneración de derechos del niño M.M.V. en el desarrollo de las visitas, permita su realización en la medida en que lo considere pertinente.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del menor de edad M.M.V. en el hogar que comparte con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el

cuidado, desarrollo y atención de las niñas, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

Por otra parte, se indica que **para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020** establecido como permanente por la ley 22213 de 2022, deberá señalar la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegar las constancias correspondientes, toda vez que en la demanda no fue aportadas pues se manifestó que fue obtenido de la CONSTANCIA de NO acuerdo y que fue aportado por la señora CAROLINA VARGAS OCAMPO en la audiencia de conciliación en la casa de justicia de Robledo – Medellín el 11 de febrero de 2022, sin embargo en dicha constancia no se evidencia dirección electrónica de la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor JHON HEIDELMAN MEJÍA VÁSQUEZ en contra de la señora CAROLINA VARGAS OCAMPO como representante legal del menor de edad M.M.V.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL SUMARIO establecido en Título II, Capítulo II y artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación aportada en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada CAROLINA VARGAS OCAMPO y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y lo indicado en la demanda no es de recibo, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que:

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena el

QUINTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada consiste en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso.

SEXTO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del niño en el hogar que comparten con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención del niño M.M.V., así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

Esta deberá realizarse una vez notificada la parte demandada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño M.M.V., conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.